

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) se pronuncia sobre las plataformas electrónicas de intermediación en la venta de medicamentos por parte de las farmacias

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha dictado dos recientes sentencias en las que analiza la legalidad de una plataforma de intermediación que presta un servicio consistente, en esencia, en que el consumidor contrate, mediante la plataforma, a un tercero para que éste acuda físicamente a la farmacia en nombre del usuario a adquirir un producto farmacéutico en la oficina de farmacia, sea con receta o sin receta

ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

1. Preliminar

En la actualidad estamos inmersos en lo que se ha denominado *economía de las plataformas electrónicas*, es decir, un modelo económico sustentado en plataformas digitales que conectan a los proveedores y operadores económicos con los consumidores y usuarios para facilitar intercambios de bienes, servicios o informa-

ción. Y este fenómeno general se extiende también al sector de los medicamentos, existiendo distintas plataformas creadas para intermediar entre las farmacias que los dispensan y los clientes que los adquieren. Sucede, no obstante, que en este campo se hallan restricciones normativas cuya interpretación y aplicación genera frecuentes disputas ante los tribunales de justicia.

Recuérdese, en efecto, que la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, regula la venta a distancia al público de medicamentos en el título VII *bis* (introducido por la Directiva 2011/62/UE). Se reconoce allí la posibilidad de que los Estados miembros prohíban la venta a distancia mediante servicios de la sociedad de la información de medicamentos sujetos a receta médica, a la vez que se establece la obligación de permitir —con sujeción a una serie de requisitos— la venta por estos medios de los medicamentos que no exijan prescripción facultativa. Entre esos requisitos se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que la persona que venda en línea los medicamentos cuente con la correspondiente autorización de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro en que esté establecida dicha persona (art. 85 *quater.1a* de la directiva) o la exigencia de que los medicamentos cumplan la legislación nacional del Estado miembro de destino (art. 85 *quater.1c* de la directiva).

Sobre esa base, el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios prohíbe —en su artículo 3.5— «la venta por correspondencia y por procedimientos telemáticos de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción», mientras que, en cuanto a los medicamentos que no requieren receta, se remite a la normativa de desarrollo, que debe garantizar «en todo caso, que los medicamentos de uso humano se dispensen por una oficina de farmacia autorizada, con la intervención de un farmacéutico, previo asesoramiento

personalizado conforme previenen los artículos 19.4 y 84.1 de esta ley, y con cumplimiento de la normativa aplicable en función de los medicamentos objeto de venta o de la modalidad de venta y cumplimiento de los requisitos en materia de información recogidos en la Ley 34/2002 de 11 de julio», de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Estos principios han sido incorporados al Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica, texto reglamentario en el que se dispone (art. 3) —entre otros extremos— que la venta debe llevarse a cabo con la intervención de un farmacéutico, desde su oficina de farmacia, previo asesoramiento personalizado y que «la venta de medicamentos únicamente puede realizarse directamente desde la oficina de farmacia responsable de la dispensación, sin intervención de intermediarios», a excepción de la persona, física o jurídica que efectúe el transporte bajo responsabilidad del farmacéutico (art. 11).

2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la sentencia *Doctifarma*

En este contexto normativo, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre que se recurra a plataformas de intermediación en la venta a distancia de medicamentos. Así lo ha hecho en su importante Sentencia de 19 de febrero del 2024, *Doctifarma* (C-606/21, ECLI: EU:C:2024:179), en la que el tribunal de Luxemburgo examinó la legalidad de un servicio de puesta en contacto de farmacéuticos y clientes para la venta en

línea de medicamentos no sujetos a receta médica.

Pues bien, el Tribunal de Justicia declaró que la prohibición por la legislación de un Estado miembro de la oferta al público por venta a distancia sólo se admite en relación con los medicamentos sujetos a receta médica; que los Estados miembros son los únicos competentes para determinar las personas físicas o jurídicas autorizadas o facultadas para dispensar medicamentos al público a distancia (por lo que los Estados pueden reservar la venta a distancia al público de tales medicamentos mediante estos servicios únicamente a las personas que tengan la condición de farmacéutico); que los Estados miembros pueden imponer condiciones para la distribución al por menor, en su territorio, de medicamentos ofrecidos al público por venta a distancia mediante servicios de la sociedad de la información, y que los Estados miembros sólo pueden imponer tales condiciones de distribución al por menor en la medida en que estén «justificadas por razón de protección de la salud pública».

Sobre esa base, si el servicio consiste únicamente en poner en contacto a vendedores y clientes de modo que el responsable de la aplicación preste un servicio propio y distinto de la venta, ese servicio no podría prohibirse en virtud del artículo 85 *quater*.^{1a} de la Directiva 2001/83, amparándose en que la referida entidad participaría en el comercio electrónico de venta de medicamentos sin tener la condición de farmacéutico. En cambio, sí podría prohibirse la prestación del servicio si el prestador de éste procediera por sí mismo a la venta de tales medicamentos sin estar autorizado o facultado para ello

por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio estuviera establecido.

De este modo, esta sentencia viene a reconocer la posibilidad de prestar servicios de intermediación en línea entre farmacias y clientes, siempre que, a la vista de las condiciones concretas de la aplicación, quede claro que la venta de los medicamentos no la realiza el responsable de la aplicación.

3. Las sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) números 1000/2025, de 16 de julio, y 961/2025, de 14 de julio

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha dictado dos recientes sentencias en las que analiza la legalidad de una plataforma de intermediación que presta un servicio consistente, en esencia, en que el consumidor contrate mediante la plataforma a un tercero para que éste acuda físicamente a la farmacia en nombre del usuario a adquirir un producto farmacéutico en la oficina de farmacia, sea con o sin receta. Se trata de la Sentencia núm. 1000/2025, de 16 de julio (ECLI: ES:TS:2025:3516), y de la Sentencia núm. 961/2025, de 14 de julio (ECLI: ES:TS:2025:3554).

3.1. En el caso resuelto por la Sentencia núm. 1000/2025, el alto tribunal describe el siguiente modo el funcionamiento de la aplicación:

Se trata de un *software* que pone a disposición de los ciudadanos un instrumento (la APP) mediante el cual pueden hacer un

encargo de medicamentos fotografiando su tarjeta sanitaria y/o receta física emitida por un médico, a fin de que un mensajero del servicio de la entidad mercantil acuda a una farmacia adherida a su sistema para obtener el medicamento o producto sanitario encargado. El pedido se solicita a través de la aplicación por el ciudadano, que realiza el pago a través [de] pasarelas de pago que proporciona la aplicación habilitando al mensajero de la entidad para la recogida y envío del medicamento al domicilio del ciudadano. El ciudadano puede designar una oficina de farmacia para que se adquieran allí los medicamentos encargados, pero

Las farmacias no pueden valerse de sitios web ajenos para la comercialización a distancia de medicamentos

también acepta que la aplicación asigne automáticamente otra farmacia que resulte más oportuna.

Ante estos hechos, lo que se discute es si la venta del medicamento por parte de la farmacia puede calificarse

de venta directa llevada a cabo en la oficina de farmacia por el farmacéutico titular en la que el paciente actúa representado por la citada entidad mercantil o si, por el contrario, es una venta a distancia de medicamentos que infringe la normativa vigente.

Pues bien, el Tribunal Supremo destaca que, según el Real Decreto 870/2013, es requisito esencial que la venta se efectúe a través de sitios web habilitados por la oficina de farmacia que deberán tener los requisitos que fija el artículo 8 del real decreto, entre los que figura la necesidad de que el nombre de dominio tiene que haber sido registrado por el titular o los titulares de la oficina de farmacia en los Registros establecidos al efecto, y que el titular o titulares serán los responsables del contenido del sitio web.

Por todo ello, concluye el Tribunal Supremo que «la admisión del sistema de venta telemática para los medicamentos que no estén sujetos a prescripción no consiste en que las oficinas de farmacia se sirvan o contraten sitios web que algunas entidades mercantiles puedan poner a su servicio, sino en que dispongan de sitios web propios y registrados a nombre del titular de la oficina de farmacia», situación muy distinta a la que se da en el supuesto analizado por el Tribunal Supremo, que también destaca que la intervención de la plataforma no consiste simplemente en poner en relación a la oficina de farmacia y al cliente para que éste

adquiera un medicamento en el sitio web de la farmacia (lo que es tanto como afirmar, aunque no lo diga expresamente el tribunal, que no se dan los presupuestos para aplicar la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia en el caso *Doctifarma*).

Niega asimismo el Tribunal Supremo que la plataforma actúe como mandataria y, en todo caso, como una persona en la que el paciente delega la recogida del medicamento en los términos del artículo 9.2 del Real Decreto 1718/2020, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación. Esto es así, según el tribunal, porque no concurre el requisito de identificación inequívoca de la persona en quien el paciente delegue, como tampoco la relación del paciente con la persona física en quien delega y que caracteriza ese tipo de dispensación. Además, el citado precepto del Real Decreto 1718/2020, cuando regula la dispensación farmacéutica en la receta médica electrónica, dispone que «será realizada por las oficinas de farmacia conectadas al sistema de receta médica electrónica, mediante el procedimiento normalizado establecido por las autoridades sanitarias competentes». Y en el caso concreto esta condición no se da porque la farmacia lo que usa es un sistema de venta totalmente distinto y ajeno a los requisitos de comunicación previa y

sujeción a control por las autoridades sanitarias competentes.

- 3.2. A su vez, en su Sentencia núm. 961/2025, de 14 de julio, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo también se refiere al mismo tipo de intermediación (de hecho, ambas sentencias se refieren a la misma plataforma), llegando a conclusiones similares y destacando expresamente que el supuesto nada tiene que ver con el afrontado por el Tribunal de Justicia en el caso *Doctifarma*.

En concreto, en lo que se centra el Tribunal Supremo en esta sentencia es en determinar si, ante la venta ilícita de medicamentos por parte de una farmacia por medio de la aplicación, puede la Administración requerir a la plataforma para que cese en la prestación de su servicio. Y la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo es que «es conforme a Derecho que pueda requerirse al titular de un servicio de la sociedad de la información, a través del cual se venden a distancia medicamentos como actividad negocial o comercial, para que [se] abstenga de prestar ese servicio si es que mediante él se realiza una venta a distancia ilícita de medicamentos, todo ello con independencia de la eventual responsabilidad en la que pueda incurrir el titular de la oficina de farmacia».